

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de
dos mil veintidós (2022).

Ref: Impedimento. Exp. 25000-22-13-002-
2022-00575-00.

Decídese sobre la legalidad del impedimento
declarado por el juez primero promiscuo de familia de
Facatativá, en proveído de 17 de agosto de 2022, para
seguir conociendo del proceso verbal promovido por Luis
Ernesto Pedraza Romero contra Blanca Irene Contreras
Núñez.

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar la cesación de los
efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las
partes el 5 de septiembre de 1998 en la parroquia Nuestra
Señora del Rosario de Facatativá, con fundamento en la
causal 8ª del artículo 154 del código civil y, como
consecuencia, disuelta y en estado de liquidación la
sociedad conyugal conformada por el hecho del
matrimonio.

Notificada la demanda y habiéndose señalado
fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial a que
alude el precepto 372 del código general del proceso, el
juez primero promiscuo de familia al que había
correspondido por reparto el conocimiento del asunto, se
declaró impedido para seguir tramitándolo, con
fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del citado
ordenamiento, pues conoció del proceso que con la misma

finalidad había promovido con antelación el demandante, en el que decretó el divorcio mediante sentencia de 18 de noviembre de 2018, la que a pesar de haber sido revocada por el Tribunal en fallo de 17 de abril de 2019, le implicó no sólo recaudar las pruebas, sino también valorarlas, por lo que el principio de imparcialidad se podría mostrar comprometido.

El juzgado segundo promiscuo de familia de esa localidad al que le envió el expediente para pronunciarse sobre el impedimento, se negó a avocar el conocimiento del asunto, al no encontrar acreditada la causal invocada, toda vez que se trata de dos procesos distintos, uno que ya culminó con sentencia y otro donde se está pidiendo nuevamente el divorcio, pero por unos hechos diferentes, de modo que no puede entenderse comprometida su independencia y ecuanimidad.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del estatuto procesal vigente.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que ese principio no sea huero, que los juzgadores tomen decisiones diáfanos y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó

de manera taxativa una serie de causales que deben acatarse de modo ineluctable, de tal forma que cuando en éstos concurra una de aquellas, deberán declararse impedidos y separarse del conocimiento de un determinado proceso.

Pues bien. El numeral 2º del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” (sublíneas ajenas al texto), motivo invocado por el juzgador para no seguir conociendo del asunto, apoyándose al efecto en el hecho de que conoció en pretérita oportunidad del proceso que promovió el demandante tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ésta y la demandada.

La cuestión, empero, es que ésa no es razón suficiente para sostener que el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso se encuentre comprometido. En verdad que es así, pues ya es añosa la doctrina jurisprudencial que señala cómo “para que se estructure dicho motivo se requiere que la actuación que debe examinar ‘hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto” (Cas. Civ. Auto de 29 de enero de 2010; exp. 2008-00742 – subraya el Tribunal).

Mas, si como ocurre en este caso, el motivo del impedimento alude a un proceso diferente del asunto que ahora se ventila, es ostensible que dicha causal no puede entenderse configurada; mucho menos cuando la jurisprudencia tiene definido que “es posible para el juez

conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad (Auto de 2 de julio de 1992, CCXIX, pág. 43)” (auto citado - sublíneas ajenas al texto).

Cuanto más si esa relación de dependencia entre lo decidido en el trámite del proceso anterior y la decisión que ha de adoptarse en el proceso de ahora no es cosa que se aprecie a primera vista, como para sostener que el principio de imparcialidad pueda verse entredicho; y dicese aquello, pues mientras allí el divorcio se pidió con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del código civil, esto es, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, ya aquí en este nuevo trámite se viene alegando la consolidación de la causal objetiva prevista en el numeral 8º del citado precepto, es decir, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, algo indicativo de que los lindes que demarcaron el rumbo de uno y otro litigio no son los mismos, como para poder concluir que ya existió algún pronunciamiento que en ese sentido haya podido exhibir el juzgado, lo que significa, en buenas cuentas, que puede proveer sobre ello, sin tocar necesariamente la decisión que frente a unos hechos distintos adoptó en otro trámite y, de contera, que la casual de impedimento aludida, itérase, no tenga cabida, por lo que así habrá de declararse.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara infundado el impedimento formulado por el juez primero promiscuo de familia de Facatativá para conocer del asunto teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, devuélvase el expediente al citado despacho judicial, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento.

Comuníquese por oficio lo aquí decidido al juzgado segundo promiscuo de familia de Facatativá.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a22fbc4b24119097fe168e04ad420c70dba3323c0c5a5870229d01a2cf435c**

Documento generado en 15/12/2022 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>